



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00300-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO CARO VARGAS, por los siguientes defectos:

- 1.- De ninguna forma se ha establecido que los linderos atinentes al inmueble involucrado, compendiados en el correspondiente soporte protocolario, son los actuales, pasándose por alto lo normado sobre esa materia por el art. 83 del Estatuto Ritual Vigente.
- 2.- El aportado certificado de tradición fue emitido con una antelación superior a 1 mes, quebrantándose con ello el parámetro consagrado por el aparte último, num. 1º, art. 468 *ejusdem*.
- 3.- La dirección física de la entidad proponente, especialmente en lo que atañe al piso en el que se halla ubicada, no coincide con la reportada en el competente soporte formal, para recibir enteramientos de carácter jurisdiccional.
- 4.- El instrumento adosado por el organismo incoante, a fin de corroborar el historial del crédito y respaldar las sumas reclamadas, solamente evidencia el *quantum* del respectivo capital, siendo que de ninguna manera certifica y menos permite verificar los valores que se procuran como réditos de plazo y mora, en torno a los respectivos instalamentos.
- 5.- Se expone la conversión de intereses, a fin de aplicar una tasa efectiva anual, sin esclarecer las operaciones desarrolladas para fijar el respectivo porcentaje y la manera en que éste se aplicó en cuanto a la deuda, para extraer los pertinentes guarismos.
- 6.- Se establece que el saldo insoluto del pasivo se calculó hasta el día 25 de octubre de 2022, siendo que la compulsión se enfoca en esa cifra. Empero, se cobran intereses de plazo hasta el 4 de noviembre de aquel año, lo que resulta ambiguo, contradictorio y carente de asidero.
- 7.- Se involucran como conceptos a saldarse los honorarios destinados al respectivo togado, sin establecerse que tales rubros efectivamente estuvieran



comprendidos en la categoría de gastos de cobranza, que según el pagaré, fueron asumidos por el encartado, ora de que tampoco se ha establecido un monto puntual sobre el particular, que se hallara debidamente respaldado.

En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como mandatario judicial del ente formulante, al togado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con C.C. N° 10.246.561 y T.P. N° 33.919 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aece360a9b9e2389f2ece3a85c6c4d12d0ca64b212366d69f73821a0ecafb08**

Documento generado en 29/08/2023 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>